

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0928

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 16 SEP 2015

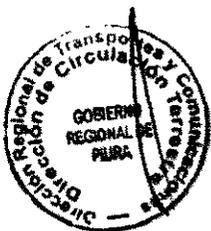
VISTOS:

Acta de Control N° 00109-2015 de fecha 04 de febrero del 2015, Informe N° 2581-2015-GRP/440010-440015-440015.03 de fecha 28 de agosto del 2015, Informe N° 0789-2015/GRP-440010-440015, de fecha 01 de septiembre del 2015, Informe N° 1165 -2015/GRP-440010-440011 de fecha 02 de septiembre del 2015 y demás actuados en cuarenta (40) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00109-2015 de fecha 04 de febrero del 2015, en operativo de control realizado por personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Trebol Piura-Paita-Sullana y con apoyo de la Policía, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje T1X514 mientras cubría la ruta SULLANA-PIURA, vehículo de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO CHINCHAY-SUYO S.R.L., conducido por don Juan Alberto Chiroque Ipanaque, debido a presuntamente "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV." por tal motivo se le imputa la infracción del CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, Infracción dirigida al Transportista, calificado como Muy Grave, con consecuencia de Multa de 0.5 de la UIT y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención e internamiento del vehículo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiende notificado válidamente al transportista cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 3 del Artículo 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 00109-2015 de fecha 04 de febrero del 2015, a través del Oficio N° 207-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 16 de febrero del 2015, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 17 de febrero del 2015 por la persona de Rosi Gómez Espinoza, identificada con Documento Nacional de Identidad N° 18814965 quien señaló ser empleada de la referida empresa, de acuerdo al cargo de recepción del SERPOST con guía de remisión N° 0051265, el cual obra a folios diecisiete (17).



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0928

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 16 SEP 2015

Que, pese a que se trata de una notificación defectuosa en la que el Documento Nacional de Identidad consignado en el cargo de notificación a la administrada, de acuerdo con la consulta realizada en la página WEB de RENIEC no existiría, dicha notificación se tiene por bien notificada conforme lo determina el numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" que prescribe "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda", ello en virtud al escrito de descargo presentado posteriormente por la administrada.

Que, estando correctamente notificada la EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO CHINCHAY-SUYO S.R.L., ha ejercido su derecho de defensa con la presentación de su descargo, conforme lo señalado en el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, mediante escrito de registro N° 01855, de fecha 27 de febrero del 2015, en la que solicita se de por subsanado el incumplimiento, pues ya habrían cumplido con cambiar el neumático, adjuntando como medio probatorio la factura correspondiente a la compra de dos neumáticos.

Que, la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.3 h) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV", está dirigida al Transportista y de acuerdo a los actuados se ha verificado que la EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO CHINCHAY-SUYO S.R.L., cuenta con autorización otorgada por esta Entidad para prestar el servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte de Trabajadores, por el plazo de 10 años, habilitándose el vehículo de placa de Rodaje T1X514 intervenido, por el mismo plazo de acuerdo con la Resolución Directoral Regional N° 1544-2014/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR, de fecha 26 de noviembre del 2014.

Que, de lo expuesto con anterioridad, se puede colegir que la infracción detectada sólo se puede configurar, si los vehículos intervenidos en la acción de fiscalización, corresponden a las categorías M o N, por lo que se ha procedido a verificar de los actuados que el vehículo de placa de Rodaje T1X514 corresponda a dichas categorías, el cual al tener un peso bruto vehicular mayor a 5 toneladas, le corresponde la clasificación vehicular, categoría M3 de acuerdo al Anexo I: clasificación vehicular, del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, correspondiéndole por ello que los neumáticos de los vehículos habilitados para el servicio de transporte, tengan 2.0 mm de profundidad mínima en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, según el apartado 3 del Anexo III: Requisitos Técnicos Vehiculares del Decreto Supremo N° 058-2003-MTC.

Que, el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en el que el inspector de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura deja constancia que al momento de la intervención del vehículo de placa de Rodaje T1X514: "se constató que el neumático N° 03 tiene 0.07 mm



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0928 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Plura. 16 SEP 2015

de profundidad en la rodadura, según profundímetro, lo que aprecia en la fotografía que obra a folios once (11), además de ello deja constancia que se transportaba 10 trabajadores de la empresa TRUPAL.

Que, no existe medio de prueba que desvirtúe o deslinde la responsabilidad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO CHINCHAY-SUYO S.R.L.**, quien de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.2 del Art 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le Corresponde aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio del acta de control, en la que se le ha detectado una infracción, pues esta da fe de los hechos recogidos en ella de acuerdo a lo señalado en el numeral 121.1 del Art 121° del Decreto Supremo antes referido, por lo que no corresponde que en el presente procedimiento se dé subsanada la infracción detectada en la acción de fiscalización, tal como lo solicita la administrada, ya que las infracciones no son objeto de subsanación, como sí lo son los incumplimientos a las normas de transportes, pues la sola verificación de su configuración determinan la aplicación de la sanción correspondiente, de conformidad con lo señalado en el Art 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

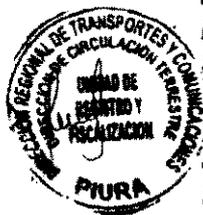
Que, en mérito a los argumentos antes expuestos y los medios probatorios antes señalados, se evidencia la configuración de la infracción del **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV" por parte del transportista, la **EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO CHINCHAY-SUYO S.R.L.** y estando a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde sancionar por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del **CÓDIGO S.3 h)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, siendo así procede por lo tanto la expedición del Resolutivo correspondiente de conforme lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO CHINCHAY-SUYO S.R.L.**, con la Multa de 0.5 de la UIT, equivalente a Mil Novecientos veinticinco y 00/100 nuevos soles (S/ 1925.00), por la infracción tipificada en el **CODIGO S.3 h)** del Decreto Supremo N° 017-2009-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0928** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura,

16 SEP 2015

MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, correspondiente a "utilizar vehículos que corresponden a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen con lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **MUY GRAVE**, conforme a la parte considerativa de esta resolución, multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el numeral 125.3 del art. 125 del D.S. 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponde en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del art. 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO CHINCHAY-SUYO S.R.L.**, en su domicilio sito en MZ J LOTE 18 URB MONSERRATE I ETAPA TRUJILLO-TRUJILLO-LA LIBERTAD en conformidad con la información consignada en el escrito de registro 01855, de fecha 27 de febrero del 2015, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la **EMPRESA DE TRANSPORTES NUEVO CHINCHAY-SUYO S.R.L.**, que puede acogerse al Beneficio del Pronto Pago establecido en el numeral 105.2 del Art 105° Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatoria D.S. 063-2010-MTC que establece "una vez emitida la resolución de la sanción, esta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que se ordena pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación.."

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y tesorería, Área de Administración de esta Dirección Regional para los fines correspondientes

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc Ing. JOSIME YSAC RAAYEDRA DIEZ
Directora Regional

